

Este Boletín se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la **POTENDA**.



Las reclamaciones, comunicado y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 17 DE SETIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Seccion. Quintas.

Real orden de 29 de Agosto, haciendo aclaraciones al artículo 54 de la ley de Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente.

Para evitar en lo sucesivo las dudas que ya han ocurrido á algunos Gefes políticos en el cumplimiento del artículo 34 de la ley de Diputaciones provinciales, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Aprobada el acta de eleccion de un diputado provincial, el Gefe político invitará al electo á que pruebe su aptitud legal, señalándole al efecto el término de ocho dias prorogable hasta un mes por justas causas.

2.ª Si el electo no se prestase á acreditar su aptitud legal, el Gefe político reclamará de las Oficinas de Rentas ó de quien juzgue oportuno los datos y antecedentes necesarios, cuyo resultado pondrá en conocimiento de aquel para que dentro de tercero dia alegue lo que creyere convenirle.

3.ª El Gefe político en vista de todo resolverá oyendo al Consejo provincial.

4.ª Cuando el Gefe político declare que carece de aptitud legal un Diputado electo, podrá este recurrir en queja al Gobierno en el término de diez dias.

5.ª La reclamacion la ha de dirigir el que se considere agraviado por conducto del Gefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo tambien al Gobierno directamente si lo considera oportuno.

6.ª En el caso de que el Diputado electo que no se conforme con la decision del Gefe político, presentase á este la reclamacion de que tratan las dos disposiciones anteriores; dicha autoridad la remitirá sin dilacion á este Ministerio acompañando el expediente original su informe y el del Consejo provincial.

7.ª Si trascurridos los diez dias de que habla la disposicion 4.ª no se presentase ninguna reclamacion al Gefe político, este convocará á nueva eleccion para reemplazar la vacante. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 14 de Setiembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

1.ª Seccion Proteccion y Seguridad pública.

En los pinares del Real Sitio de San Ildefonso, se han encontrado tres yeguas cerriles y un potro, las mismas sin duda, que algun tiempo antes se habia presentado buscando un pastor, cuyo nombre se ignora, y que no volvió á parecer. Llevado del deseo de hacer un servicio á su dueño el Alcalde constitucional del referido Real Sitio, ha dispuesto se custodien, causando los menos gastos posibles. En su consecuencia se inserta en el presente Boletín, á fin de que las personas que se crean con derecho, acudan á aquella Alcaldía constitucional á reclamarlas, donde les serán entregadas, justificando previamente en debida forma su propiedad y abonando los gastos ocasionados: una de las yeguas está marcada con el marco R. Segovia 14 de Setiembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la contribucion territorial, se verifiquen sin precipitacion, y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. expedir la Real orden circular de 3 del corriente mes que contiene las reglas que han de observarse, entre otras las espresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del tenor siguiente.

Art. 2.º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganaderia de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el Real decreto de 23 de Mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendente deba nombrar con arreglo al artículo 13 del propio Real decreto y 6.º de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 de Octubre han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las excusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la expresada rectificacion por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado; haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de Noviembre precisamente, y que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 3.º Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo, han de esponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de Noviembre, en los términos y con el objeto expresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y que bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de Noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de Diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.º Presijado ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 el doce por ciento como máximo de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é incuestionables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de vecinos en particular, exceda del máximo señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la citada Real orden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de contribuciones fecha 1.º de Febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, será al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento á quien corresponde en uso del derecho que dicha Real orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y expresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

En su consecuencia y con el fin de facilitar el cumplimiento de cuanto se previene y manda en los artículos anteriores, he dispuesto por de pronto

1.º Inmediatamente que todos los Ayuntamientos de esta provincia reciban la presente circular, procederán á nombrar entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal la mitad de peritos repartidores y suplentes que les corresponda segun el vecindario; y en el mismo acto remitirán lista triple á esta Intendencia de los individuos que propongan para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar, si resultase, que debe ella nombrar con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y 6.º de la Instruccion de 6 de Diciembre del mismo.

2.º En cuanto al número y cualidades de los repartidores que han de nombrar y proponer los Ayuntamientos se atemperarán estos últimos á lo prevenido en el artículo 13 antes citado del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin olvidarse de la circunstancia de que dos de los peritos cuando el número no llegue á ocho, y tres desde este número arriba deben ser precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si les hubiese.

3.º Para que los Ayuntamientos no duden en el número de repartidores que han de nombrar y proponer, tendrán entendido debe ser el mismo que á cada pueblo se señaló en la prevención 2.ª de la circular de esta Intendencia, de 21 de Diciembre de 1845, que por vereda les fue comunicada.

4.º En la formación de la lista triple que los Ayuntamientos han de remitir á esta propia Intendencia, se sujetarán al modelo adjunto á la mencionada circular de 21 de Diciembre de 1845; en la inteligencia que para el día 30 del presente mes de Setiembre indefectiblemente, han de hallarse todas las propuestas en la Intendencia bajo la responsabilidad mas estrecha de los Ayuntamientos.

5.º En el acto mismo de recibir el Alcalde del pueblo los nombramientos de los peritos elegidos por esta Intendencia, les dirigirá y á los nombrados de ante mano por el Ayuntamiento, los oficios correspondientes, conforme al artículo 16 del insinuado Real decreto de 23 de Mayo y tercero de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845; en la inteligencia que para el 20 de Octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo despues de haberse oído y resuelto definitivamente las excusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo. Advierto á los Ayuntamientos que de la eleccion de los peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo que al pueblo se señale; les encargo por lo mismo que para el nombramiento y propuesta echen mano de personas de arraigo que á una suma probidad reúnan los conocimientos necesarios en los diversos ramos de la riqueza imponible.

6.º Instalada la junta pericial el día 21 de Octubre, procederá en union del Ayuntamiento y sin levantar mano, á la rectificación del padron ó evaluación general de los bienes inmuebles cultivo y ganadería de cada pueblo que ha de servir de base para el reparto individual de la espresada contribucion territorial, respectiva al año próximo de 1848, bajo el concepto que una y otra operacion han de quedar concluidas para el día 10 de Noviembre precisamente.

7.º A fin de que la Junta pericial pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo y en el momento de quedar instalada, luego que los Ayuntamientos reciban esta circular, harán saber á los vecinos del pueblo, á los propietarios de predios rústicos ó urbanos, perceptores de censos, dueños de ganados, inquilinos, colonos ó arrendatarios, que dentro del término que se les señale, que no excederá de veinte dias, presenten si no lo hubiesen verificado la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad, ó que lleven en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 adjuntos al reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que los contribuyentes que dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les designe, además de sufrir la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluación de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agra-

vio, despues de ejecutado el repartimiento individual, al menos que el agravio proceda de una de las dos circunstancias que se espresan al final del art. 2.º de la Real orden de 3 de este mes, an es inserto.

8.º Despues de rectificado el padron ó evaluación de la riqueza del pueblo (que como vá dicho ha de estar terminada esta operacion para el día 10 de Noviembre) le espondrán al público los Ayuntamientos por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 del mismo Noviembre en los términos y con el objeto espresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, y en el 30 de la Real orden circular de 3 del corriente que tambien se inserta en la presente, ejecutándose la rectificación ó sea la formación del amillaramiento general de la riqueza con arreglo al modelo número 7 de los circulados en la instrucción de 6 de Diciembre de 1845.

9.º Al comunicar esta Intendencia á los propios Ayuntamientos el cupo municipal que á cada pueblo corresponda en el repartimiento provincial de los 3040000 rs. que por contribucion territorial del próximo año de 1848, se ha señalado á la provincia, hará á dichas corporaciones las prevenciones oportunas para la ejecucion de los repartos individuales.

Entre tanto, no puedo menos de llamar muy particularmente su atencion, y las de las juntas periciales y advertir á unas y otras, que, preñada ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, el doce por ciento como máximo de contribucion por cuota principal sin los recargos para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de 3 del corriente á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas y cuyas rentas son tambien conocidas ó inocultables; en la seguridad y conviccion de que hecha la evaluación cual corresponde y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo del doce por ciento, segun la esperiencia lo ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio. Tendrán entendido todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificación prevenida en los artículos anteriores, no serán aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo á la de los vecinos en particular esceda del máximo señalado, sin que á ellos, esto es, á los repartimientos, acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la citada Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y al 28 de la Instrucción de la Direccion general de contribuciones de 1.º de Febrero próximo pasado.

Comprenderán de esto todos los Ayuntamientos y juntas periciales, la necesidad de que en la rectificación del padron ó evaluación general de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se proceda con toda exactitud y justificación, sin cometer ocultaciones ni falsificaciones de ningun género, presentándose en el padron ó amillaramiento la

verdadera riqueza de cada contribuyente, no haciéndose otras deducciones que las cantidades que legítimamente se consideren invertidas en los gastos naturales y determina el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846; pues una vez presentada cualquiera reclamación de agravio por que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo ó la de los vecinos en particular, esceda del doce por ciento por cuota principal, habrá de nombrarse irremisiblemente el comisionado de que trata el artículo 1.º de la instrucción citada de la Dirección general de contribuciones de 1.º de Febrero de este año, con objeto de que pase al pueblo y practique la justificación de su riqueza; y averiguado que sea, haberse faltado en algo á la verdad en las relaciones presentadas por los contribuyentes, ó en la evaluación de la riqueza, tendrá lugar la exacción de las multas que se imponen por los artículos 24 y 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y consisten en las dos cuartas partes ó sea la mitad en la renta de las fincas ó del precio del arrendamiento si se justifica que por los propietarios ó colonos se ha faltado á la verdad en las relaciones; y en la cuarta parte del cupo del pueblo que se exigirá del Ayuntamiento y peritos repartidores, si igualmente se justifica que en la evaluación de la riqueza se han cometido ocultaciones ó falsificaciones.

Y 10. Servirá por último de gobierno á los Ayuntamientos que la Administración de contribuciones de esta provincia, esta reuniendo los datos convenientes para la rectificación de la base del último repartimiento de dicha contribución territorial; que se halla consultando y entresacando de los catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado; de los antecedentes sobre el diezmo, y otros que obran en la misma Administración, cuantas noticias pueda utilizar para el espresado objeto, y que por ellas no duda conseguir un justo y equitativo repartimiento provincial, así como el que la riqueza total imponible de la provincia no sea gravada con mas del doce por ciento, y aun menos si es posible. Esto mismo es una razón mas, que deberán tener los Ayuntamientos y juntas periciales, para que en la evaluación de la riqueza de cada pueblo se proceda con tal exactitud y justificación, que ningun contribuyente pueda salir gravado con cuota superior al tipo del doce por ciento, además de lo que les corresponda por los recargos debidamente autorizados ó que se autoricen.

Comunico á los Ayuntamientos las anteriores disposiciones y advertencias, para su puntual y exacto cumplimiento, prometiéndome que penetrados de la importancia de este servicio, procederán con todo celo y eficacia, bajo el concepto de que estoy dispuesto á no disimular la menor falta ú omisión, y á castigar con mano fuerte al que para el día 30 de este mes no hubiese remitido á esta Intendencia la propuesta de peritos y suplentes, en conformidad de lo que les dejo ordenado. Segovia 15 de Setiembre de 1847.
=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Sociedad de Socorros mutuos de jurconsultos

DISTRITO DE MADRID.

El segundo dividendo de este año es del seis y medio por ciento. Se publicó en la gaceta de 1.º del pasado Agosto y concluye el plazo para su pago el día 31 de Octubre. Lo que se avisa á los Señores Socios del Distrito para su conocimiento, acudiendo a satisfacer la cuota que les corresponda á la Depositaria en los mismos términos que lo practicaron en el anterior dividendo. Madrid 14 de Agosto de 1847.=El Secretario de la Comisión del distrito, Juan de Tro y Ortolano.

Insértese.=Reguera.

Juzgado de primera instancia de Riaza y su Partido.

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Manuel de la Villa, natural del lugar de Negrodo de este partido, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por los indicios que contra él resultan de haber destrozado una huerta de hortaliza, y unas colmenas del teniente Cura de dicho lugar, D. Isidro Arroyo, para que se presente en la Cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; pues que de hacerlo así se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en Riaza á 31 de Agosto de 1847.=Cayetano García del Pozo.=Por mandado de S. S., José Rodríguez.

Insértese.=Reguera.

Administración patrimonial del Real sitio de San Ildefonso.

Debiendo procederse á contratar la saca y porte de la cantería y mármoles que han de emplearse en la restauración de la cascada, situada en estos Reales Jardines, cuya subasta se verificará el día 27 del corriente á las doce de su mañana en la Contaduría general de la Real casa y Patrimonio, pueden acudir los que quieran interesarse en la mencionada subasta, á entesarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de esta Administración Patrimonial todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Insértese.=Reguera.